



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/J-1-2024

### INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de derechos ARCO.** El tres de febrero de dos mil veinticuatro se recibió, a través de correo electrónico, una solicitud de *eliminación* de datos personales, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030524000311**<sup>1</sup>; dicha solicitud se planteó en los siguientes términos:

*“Estimados Señores,*

*Me dirijo a usted con suma urgencia y preocupación en relación con la presencia de mis datos personales en su plataforma o base de datos y que aparecen como los primeros resultados en los buscadores como Google o Bing.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación debería ser la primera en respetar y proteger mis derechos fundamentales y no lo están haciendo.*

*He llegado a la conclusión de que la presencia de dicha información está violando mis derechos fundamentales y comprometiendo gravemente mi privacidad. Según lo establecido por las leyes vigentes de protección de datos, tengo el derecho de exigir la eliminación inmediata de cualquier información personal que haya sido recopilada, almacenada o procesada sin mi consentimiento explícito.*

*Hasta el momento, no he otorgado mi consentimiento para que mis datos sean utilizados de esta manera, y su retención representa una clara violación de mi privacidad. Exijo, por lo tanto, que tomen medidas inmediatas para eliminar todos los datos personales relacionados con mi persona de su sistema.*

*La preservación de la privacidad es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido por todas las entidades que manejan información personal. La no conformidad con esta solicitud podría resultar en acciones legales adicionales para proteger mis derechos y buscar compensación por cualquier daño ocasionado.*

*Agradezco de antemano su pronta atención a este asunto y la confirmación por escrito de la eliminación efectiva de mis datos personales en un plazo no mayor a 5 días hábiles.*

<sup>1</sup> Solicitud registrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Algunas ligas son:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-01/ADR-3654-2016.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-01/ADR-3654-2016.pdf)

*Respetuosamente les pido que eliminen mi nombre y mis datos personales de cualquier búsqueda que se haga con mi nombre.*

*Quedo a la espera de su pronta respuesta y acción respecto a este tema. Agradezco su comprensión y cooperación en este asunto delicado.*

*[...].” [sic]*

**II. Acreditación de identidad.** Mediante oficio sin número de siete de febrero de dos mil veinticuatro, notificado en esa misma fecha, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50, 51, 52 y 54 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), hizo del conocimiento de la persona solicitante que para continuar con el trámite de su solicitud debería acreditar su identidad o la de su representante legal, mediante comparecencia presencial o virtual, para lo cual se indicaron los gestiones a seguir.

Al respecto, la persona solicitante eligió la modalidad virtual y, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro compareció por videollamada a través de la plataforma “ZOOM”. Derivado de este hecho, se hizo constar la acreditación de la identidad.

**III. Requerimiento de información.** La Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/DPDP-395-2024, enviado el nueve de febrero del año en curso, solicitó a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala que se pronunciara sobre la materia de la solicitud, en los siguientes términos:

*[...]*

**Requerimiento**

*Al respecto, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normativa en la materia, le solicito sea tan amable de emitir un informe, en el que:*

- 1. Determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;*
- 2. Determine la procedencia o no de la oposición a la publicación de datos personales solicitada;*



3. De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones programadas o realizadas para ello, y remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;
4. O, en caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.

[...]

Finalmente, y con el propósito de que esa Dirección General cuente con todos los elementos necesarios para emitir su pronunciamiento, remito copia de los siguientes documentos:

- Anexo 1. Escrito inicial de la solicitud de oposición.
- Anexo 2. Constancia de acreditación de identidad del solicitante.

[...].”

**IV. Informe de la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala.** Mediante oficio 47/2024 de dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo que se transcribe enseguida:

“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-395-2024, de once de febrero de dos mil veinticuatro derivado de la solicitud de oposición a la publicación de datos personales tramitada bajo el folio PNT: 330030524000311 y expediente UT-PARCO/001/20224 [sic] y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que la información solicitada a esta Área se hizo consistir en lo siguiente:

[...]

La solicitud de oposición a la publicación de datos personales formulada por [...] se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que prevé el derecho a pedir la cancelación del nombre y datos personales; derecho que puede ejercerse en cualquier momento.

Al consultar la liga que se refirió, lo que se aprecia es el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 3654/2016 que se adjuntó en la lista de asuntos que se verían el ocho de febrero de dos mil diecisiete y que se publicó en la página de internet de este Alto Tribunal bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas con el nombre del ahora solicitante.

El peticionario señala que la publicidad de su nombre y datos personales violenta sus derechos fundamentales comprometiendo gravemente su privacidad, y que dicha información se publicó sin su consentimiento; sin embargo, cabe precisar que el quejoso en su demanda de amparo hizo valer entre otros conceptos de violación, la **inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; por ello, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que tomó conocimiento del

asunto, al resolver el amparo directo 57/2016 se pronunció puntualmente al respecto y, al plantearse un tema de constitucionalidad, en este Segunda Sala se procedió a la **publicación en internet del proyecto de resolución** en la lista que se mencionó con antelación, pues dicha obligación se contempla en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales determina que la **obligación de suprimir el nombre** de las partes en los instrumentos jurisdiccionales **se actualiza únicamente** cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles como son los relacionados con juicios familiares o causas penales; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y, de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas; **lo que implica que en cualquier juicio o medio de impugnación que un peticionario promueva que no tenga relación con alguno de los supuestos citados, no habrá obligación de suprimir su nombre.**

Si bien el referido Acuerdo Plenario se emitió con posterioridad a la publicación del proyecto que fue el veinticinco de enero de ese año, lo cierto es que debe ponderarse que en el proyecto del amparo directo en revisión 3654/2016 se explicó en qué consistió la litis original; los antecedentes del caso y los planteamientos que hizo la parte inconforme, y de su lectura se advierte que se decidió sobre una responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en ese sentido aplican las mismas reglas referidas y no puede considerarse que se trata de un supuesto de datos sensibles pues precisamente por su calidad de servidor público, deben transparentarse sus actos y estar siempre sujetos al escrutinio público; de ahí que no sea susceptible de suprimir su nombre ni datos inherentes a su cargo.”

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-562-2024 y el expediente electrónico UT-PARCO/0001/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-1-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos, a fin de que presentara la propuesta de resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VII. Ampliación del plazo ordinario.** En sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante desea ejercer su **derecho de oposición**<sup>2</sup> al tratamiento<sup>3</sup> de sus datos personales que se encuentren en la *plataforma o base de datos* de este Alto Tribunal, en virtud de que la presencia de dicha información violenta sus derechos fundamentales y compromete gravemente su privacidad; asimismo, expresa que no ha otorgado su consentimiento para que sus datos sean utilizados de esa manera.

Una vez que se atendieron los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala para que se manifestara sobre

<sup>2</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

“**Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

**I.** Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

**II.** Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”

<sup>3</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXXIII.** Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]

el contenido de la solicitud y, en respuesta a ello, dicha Secretaría expresó lo que se sintetiza enseguida:

- De la liga que se señaló, se aprecia que se trata del amparo directo en revisión 3654/2016.
- En la demanda de amparo, el quejoso hizo valer entre otros conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ello, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, se pronunció puntualmente al respecto y, al plantearse un tema de constitucionalidad, la Segunda Sala procedió a la publicación en internet del proyecto de resolución en la lista respectiva, derivado de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- El Acuerdo General Plenario 11/2017, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, determina que la obligación de suprimir el nombre de las partes se actualiza únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles<sup>4</sup>, lo que implica que en cualquier juicio o medio de impugnación que una persona promueva que no tenga relación con alguno de los supuestos citados, no habrá obligación de suprimir su nombre.
- Si bien el referido Acuerdo Plenario se emitió con posterioridad a la publicación del proyecto que fue el veinticinco de enero de ese año, debe ponderarse que en el proyecto del amparo directo en revisión 3654/2016 se decidió sobre una responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ese sentido, aplican las reglas referidas.

Como se aprecia, la respuesta de la instancia vinculada se circunscribe al *proyecto* del amparo directo en revisión que se incluyó en una lista de asuntos<sup>5</sup> que serían analizados por dicho órgano y que era consultable a partir de la liga electrónica

---

<sup>4</sup> De manera enunciativa, no limitativa, señala que son los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad -aborto, ayuda o inducción al suicidio-; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

<sup>5</sup> En términos del artículo 73 de la Ley de Amparo.





que la persona incluyó en su solicitud; no obstante, se verificó que dicha liga electrónica ya no está disponible.

En ese sentido, se consultó el Portal de Internet de este Alto Tribunal y se constató que el *engrose* correspondiente se encuentra publicado, el cual contiene el nombre de la persona solicitante. Por tanto, considerando que en el caso particular, la persona solicita ejercer su derecho de oposición a la publicación de datos personales que se encuentren en la *plataforma o base de datos* de este Alto Tribunal, dicho documento (*engrose*) será la base para emitir una determinación.

En tal contexto se resalta que, sobre el alcance de la publicidad del nombre de quienes son parte en juicios o procedimientos sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto CT-VT/J-5-2021<sup>6</sup> este Comité expresó diversos argumentos sobre el marco teórico - legal del derecho de protección de datos personales (retomados en el diverso CT-VT/J-7-2023<sup>7</sup>), los cuales se transcriben enseguida:

**“1. Marco constitucional del derecho de protección a los datos personales.**

*La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>8</sup>. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que ‘la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’<sup>9</sup>; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**<sup>10</sup>.*

<sup>6</sup> Disponible en: [CT-VT-J-5-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-j-5-2021.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en: [CT-VT-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-j-7-2023.pdf)

<sup>8</sup> ‘Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.’

<sup>9</sup> ‘Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso ‘La Última Tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.’

<sup>10</sup> ‘Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal

*Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás<sup>11</sup>. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación<sup>12</sup>.*

*Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.*

*En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos<sup>13</sup>.*

*En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) **el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento**, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.*

### **1.1. Marco legal del derecho de protección de datos personales**

*Ahora bien, la Constitución ha delegado al legislador la tarea de concretizar el haz de facultades que integran este derecho fundamental y delimitar su contenido esencial.*

*En ese sentido, la Ley General reconoce que los datos personales pueden obrar en soportes físicos o electrónicos, esto supone un avance en el control de los datos que navegan diariamente en Internet. No es desconocido para este Comité que el Internet ha magnificado la proyección de los datos que obran en las fuentes de acceso público, pues se ha incrementado la capacidad de almacenar información y han aparecido nuevos canales de comunicación que son capaces de transmitir todo tipo de información, incluso a tiempo real. En todo caso, el flujo masivo de información*

*Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.'*

<sup>11</sup> 'García Guerrero, José Luis, *La libertad de comunicación*, en *Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.'

<sup>12</sup> 'Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>13</sup> 'Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.'





*personal en Internet obliga a reforzar la vigencia del derecho a la protección de datos<sup>14</sup>.*

*Por ello, la Ley General contempla también los denominados principios de **licitud**, **finalidad** y **lealtad** en relación con el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables (artículos 17, 18 y 19). El principio de **consentimiento** que es la facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada (artículos 20, 21 y 22). El principio de **calidad** de los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información (artículo 23). El principio de **proporcionalidad** dispone que el tratamiento de los datos sea adecuada, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento (artículo 25). El principio de **información** pretende dar a conocer al titular de los datos todas las circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales (artículo 26 y 27). Por último, el principio de **responsabilidad** impone la obligación del responsable de establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular (artículos 29 y 30). [...]*

*Aunado a ello, el titular de los datos encuentra materializado cada uno de los poderes que integran el derecho de protección de datos personales. El **derecho de acceso**, en términos del artículo 44 de la Ley General, faculta a la persona a solicitar el acceso a sus datos y conocer la información relacionada con su tratamiento. Por su parte, si los datos son inexactos, incompletos o no están actualizados, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley General, procederá ejercerse el **derecho de rectificación** o bien, el interesado puede instar el **derecho de cancelación** cuando ya no desee que el responsable posea y trate sus datos personales, conforme el artículo 46 de la Ley General. Por último, el **derecho de oposición** es el derecho a que no se lleve a cabo un tratamiento de datos o a que se cese el mismo, en los supuestos tasados que aparecen en el artículo 47 de la Ley General.”*

Teniendo como base los argumentos invocados, en primer lugar, se destaca que la publicidad de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se justifica en dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de libertad procesal y el de libertad de información, a través de los que se pretende transparentar la actividad jurisdiccional y coadyuvar a la difusión del contenido de todas las resoluciones.

Estos principios adquieren vigencia en un momento procesal concreto: la solución definitiva del expediente, lo cual se contempla en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia que dispone:

<sup>14</sup> 'Simón Castellano, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 25.'

**“Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

[...]

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 271/2020<sup>15</sup> refirió las razones que, a su criterio, justifican en forma objetiva la importancia que tiene divulgar y acceder con la mayor facilidad posible a todas las sentencias dictadas por los tribunales del país, en tanto constituyen información relevante o beneficiosa para la sociedad.

En tal contexto, para determinar si el nombre de la persona solicitante, contenido en una sentencia emitida por este Alto Tribunal, implica una afectación a su derecho a la privacidad y, por ende, corresponde a su ámbito personal constitucionalmente tutelado, es indispensable analizar la situación específica, así como el posible daño que causaría la persistencia del tratamiento.

Se recuerda que, en el caso particular, la persona solicitante pretende ejercer su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, específicamente su nombre, que aparece en una resolución emitida por la Segunda Sala, debido a que representa una violación a su **privacidad**.

Al respecto, este Comité de Transparencia recuerda lo expresado por la Primera Sala de este Alto Tribunal: “[l]os individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades [...]”<sup>16</sup>.

A mayor abundamiento, partiendo de que “[...] las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los

<sup>15</sup> [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

<sup>16</sup> “DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.” Décima Época. Registro: 2008637. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Marzo de 2015. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CII/2015. Libro 16. Página: 1095.



diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.”<sup>17</sup> y, específicamente en cuanto a personas que tienen el carácter de servidoras públicas, se retoma lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica<sup>18</sup>:

*“125. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que:*

*Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos<sup>19</sup>.*

[...]

*128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.*

*129. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.”*

[énfasis añadido]

<sup>17</sup> “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.” Novena Época. Registro: 165823. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2009. Página: 277.

<sup>18</sup> Ver Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C no. 107, párr. 125, 128 y 129.

<sup>19</sup> Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

Lo que se citó en el Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela<sup>20</sup>

*“118. En el presente caso, la finalidad del proceso penal iniciado contra el señor Álvarez era la protección de la honra y la reputación de un funcionario público que recurrió a medios judiciales para su defensa. La Corte se ha manifestado en ese sentido en casos anteriores, al sostener que el hecho de que la libertad de expresión posea un margen de apertura mayor en lo relativo a temas propios al debate público, no significa de modo alguno que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido”<sup>21</sup>.*

[énfasis añadido]

De lo expuesto se puede derivar que, a pesar de que las personas servidoras públicas se encuentren expuestas a un mayor escrutinio social y, por ende, la protección de su esfera privada sea menor a la de personas particulares, **no** significa que su derecho a la privacidad, el cual parte de la base del honor y la dignidad, carezca de protección.

Ahora, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>22</sup>, la persona titular de los datos personales puede solicitar el ejercicio del derecho de oposición a su tratamiento, siempre que su persistencia le cause un daño o perjuicio, aun cuando dicho tratamiento sea lícito.

Además, es importante destacar que, para el caso de la solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, el artículo 52 de la Ley General citada<sup>23</sup> no prevé mayor requisito que la manifestación, por parte de la persona

<sup>20</sup> Ver Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, (Exc(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de Agosto de 2019, Serie C no. 380, párr. 118.

<sup>21</sup> *fr. Caso HerreraUlloa Vs. Costa Rica*, párr. 128; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No.135, párr. 82.*

<sup>22</sup> **Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

**I.** Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

[...]

<sup>23</sup> **Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

**I.** El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

**II.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

**III.** De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

**IV.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

**V.** La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

titular, de las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Lo expuesto es consistente con el artículo 83<sup>24</sup> de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, el cual dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no se podrán imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

De lo anterior se obtiene que, en esa porción normativa no se prevén hipótesis particulares de cuándo la persistencia del tratamiento de los datos personales causa un daño o perjuicio al titular de los datos; el referido precepto no exige que se *pruebe* la manifestación de la persona titular, si no que basta con que se señalen las causas legítimas, o la situación o finalidades específicas que motivan la oposición al tratamiento de sus datos personales.

En ese sentido, corresponde al operador jurídico realizar el examen de cada caso para determinar si la persistencia en el tratamiento de los datos personales, aun siendo lícito, causa un daño o perjuicio a su titular y, por tanto, debe cesar.

Bajo esas premisas, del examen que realiza este Comité al caso en concreto, se tiene que el amparo directo en revisión 3654/2016 se centró en determinar la **constitucionalidad** de una norma relativa al inicio del **cómputo de plazos**, ya que la persona quejosa consideró que lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultaba discriminatorio, al otorgarse un día menos a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal (actualmente

---

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. [...]

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

[...]"

<sup>24</sup> "Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales."



Ciudad de México) respecto a los servidores públicos de las administraciones públicas federal y estatal.

A través de la resolución del amparo directo en revisión citado, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de este Alto Tribunal confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado, derivado de que los agravios resultaron **infundados**; sin que de lo anterior se advierta que conocer el nombre de la persona quejosa y recurrente sea de interés público.

Máxime que la resolución, con los argumentos y razonamientos ahí expresados, permanecerá disponible para su consulta (en versión pública) en la página de Internet de este Alto Tribunal; con lo que se cumplimenta la obligación prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia.

Con base en lo anterior, este Comité concluye que, a pesar de que el tratamiento de los datos personales (nombre) de la persona titular en el instrumento jurisdiccional citado es **lícito**, con su persistencia se podría causar un daño, específicamente al derecho a la **privacidad**, inclusive, de manera prolongada, luego que se podría acceder a un espacio considerado privado o íntimo, vinculado con la voluntad y decisiones al momento de interponer el recurso que dio origen al amparo directo en revisión que nos ocupa.

Ahora, no pasa desapercibido lo señalado en el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en el sentido de que el nombre de la persona solicitante no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el *Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales*<sup>25</sup>, y que por ello debe prevalecer la obligación de este Alto Tribunal de hacer pública la resolución con el nombre de la persona involucrada, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

---

<sup>25</sup> Disponible en: [download \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/download)



Sin embargo, la sentencia del amparo directo en revisión 3654/2016 fue dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete, siendo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017 el cinco de septiembre de dicho año, es decir, en fecha posterior a la de emisión de la citada sentencia, por lo que se estima que el presente caso no se rige por el citado Acuerdo General, sino que debe atenderse a la aplicación directa del artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Tampoco pasa desapercibido que la instancia vinculada sustentó la negativa del ejercicio del derecho de oposición en el simple hecho de haberse desempeñado como servidor público, es decir, la negativa atiende a la *calidad* del sujeto, sin aportar mayores elementos o argumentos que actualicen alguna de las causas de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO previstas en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>26</sup>.

Ciertamente, de la respuesta de la instancia no se identifica: algún impedimento legal, que se lesionen derechos de terceros, que se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, que exista una resolución de autoridad competente que restrinja la oposición al tratamiento de los datos personales, que la oposición hubiera sido previamente realizada, que la publicidad de los datos sea necesaria para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular o para que cumpla con alguna obligación legal adquirida por ella y, tampoco que sean

<sup>26</sup> **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.”

necesarios para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, ni que sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación hubieran proporcionado en cumplimiento de requerimientos.

Aunado a lo anterior, de las constancias se advierte que la persona titular de los datos está debidamente acreditada; además, como se mencionó al inicio de este apartado, los datos personales sí se encuentran en posesión de este Alto Tribunal, dado que se publicó una resolución en la que se visualiza el nombre de la persona titular, por tanto, es competente.

Se reitera, dado que **no** se materializa ninguno de los supuestos que impiden el ejercicio del derecho de oposición y, conforme a los diversos artículos 47, fracción I, 83, 84, fracción III, de la propia Ley General<sup>27</sup>, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>28</sup>, se **revoca** la negativa declarada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, se determina **procedente** el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 51 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>29</sup>, así como 37 del Acuerdo General de

---

<sup>27</sup> “**Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

[...]

**Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

<sup>28</sup> “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

<sup>29</sup> “**Artículo 51.** [...]

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, realice las gestiones necesarias para que se suprima el nombre de la persona solicitante en la resolución del amparo directo en revisión 3654/2016, publicada en el Portal de Internet de este Alto Tribunal.

Adicionalmente, se vincula a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve al cumplimiento de lo instruido.

Finalmente, se recuerda que, la persona solicitante también manifestó que *en los buscadores como Google o Bing aparece en los primeros resultados*; asimismo, pide que se eliminen sus datos personales de *cualquier búsqueda* que se haga con su nombre, sobre lo que se resalta que el tratamiento de datos personales que, en su caso, realicen los explotadores de los diversos motores de búsqueda (indexación y almacenamiento, entre otros) **no es competencia** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante tal contexto, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 55, fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>30</sup>, determina la **improcedencia** del ejercicio del derecho de oposición en cuanto a los planteamientos sobre los diversos buscadores.

Por lo expuesto y fundado, se

---

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[...]"

<sup>30</sup> **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

[...]"

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la negativa declarada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, se determina procedente el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

**SEGUNDO.** Se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición respecto de los planteamientos precisados en la parte final del considerando segundo de la presente determinación.

**TERCERO.** Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos señalados en la parte final de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/J-1-2024

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

2SNHvD62k8eup7f64avLB0Y+lmxrf2B0kFhOZMR9kZ0=